	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto para notificar	Auto de Pliego de cargos 027
Fecha del Acto	25 de febrero de 2025
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	MAMIAN MOLINA STERLING
Cedula de ciudadanía	1.084.896.259
Expediente	SAN 869-23

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto de pliegos No. 027 del 25 de febrero de 2025 y su parte resolutiva, contra MAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.896.259, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Auto No. 027 del 25 de febrero de 2025, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.896.259 al proceso sancionatorio ambiental, hechos ocurridos en el Municipio de Oporapa.

Que mediante escrito con radicado No. 2025-S 5156 del 1 de marzo de 2025, se envió a MAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.896.259, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 027 del 25 de febrero de 2025; la cual fue publicada en la página web de la corporación el dia 19 de octubre y despublicada el dia 26 de octubre de 2026, debido a que no se logro ubicar al presunto infractor; según testimonio de los vecinos el señor ya no vive en la vereda y se desconoce su paradero, constancia del citador adscrito a la corporación.

Que a la fecha MAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.896.259, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 027 del 25 de febrero de 2025, qué este Despacho profirió auto por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra de MAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.896.259, hechos ocurridos en el Municipio de oporapa, dentro del expediente SAN 869-23 por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que se advierte a MAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.896.259, en su condición de presuntos infractores, que la notificación del Auto No. 027 del 25 de febrero de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM del Auto No. 027 del 25 de febrero de 2025, este Despacho profirió Auto por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.896.259, dentro de proceso sancionatorio ambiental, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutiva dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra de MAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.896.259, quien han cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO ÚNICO: Realizar actividad antrópica consistente en afectación de zona de ronda de fuente hídrica y guadual por explanación, hechos ocurridos en la vereda Vega Grande del municipio de Oporapa- Huila, en contravía de los preceptos legales en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso..

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN 896-23
Proyecto: Yised F Obando
Abogado DTS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 027

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023E4169
EXPEDIENTE NO. SAN-869-23
FECHA DE LOS HECHOS: 24 DE MAYO DE 2023
PRESUNTO INFRACTOR: DAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cedula de ciudadanía 1.084.896.259
PRESUNTA INFRACCIÓN: ACTIVIDAD DE AFECTACION DE ZONA DE RONDA DE FUENTE HIDRICA Y GUADUAL POR EXPLANEACION.

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Pitalito Huila, 25 FEB 2025

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra el señor DAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cedula de ciudadanía 1.084.896.259, con domicilio en la vereda Vega Grande del municipio de Oporapa- Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente consistente en actividad de afectación de zona de ronda de fuente hídrica y guadual por explanación.

1.ANTECEDENTES

- Denuncia bajo radicado No. 2023E4169 de fecha 24 de mayo de 2023.
- Auto de visita No. 01183 de fecha 24 de mayo de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 01183 de fecha 24 de mayo de 2023.
- Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 319 de fecha 15 de septiembre de 2023.
- Aviso a terceros que se consideren con derecho a intervenir.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

Mediante radicado 2023E4169 del 24 de mayo de 2023. Denuncia-01183-23 se recepciona denuncia por *Afectación de zona de ronda hídrica y guadual por explanación*, Municipio de Oporapa Departamento del Huila donde es mencionado el señor Damian Sterling Molina como presunto contraventor.

Mediante auto de visita N.° 01183 del 23 de mayo de 2023, el Director Territorial Sur comisiona a los ingenieros Camilo Andrés Cruz Ospina y Johan David Ortega Astudillo contratistas de apoyo de la RECAM DTS para atención de la denuncia.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 01183 de fecha 24 de mayo de 2023 el que pasa a trascribirse para efectos prácticos, por medio del cual se establece:

"...

Para llegar a lugar de la visita se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito, se realiza el desplazamiento en un recorrido de 36 km aproximadamente hasta el casco urbano del Municipio de Oporapa, desde el parque del Municipio se realiza un recorrido de 750 metros aproximadamente hasta llegar a la finca agroturística el Guadual sitio de la visita. Se referencia el predio con coordenadas geográficas 75.990737W 02.025397N y coordenadas planas con origen Bogotá X787113 Y715851 a 1368 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20.

De acuerdo al sistema de información geográfica de la CAM DTS el lugar de la visita se encuentra en la vereda Vega Grande del Municipio de Oporapa.

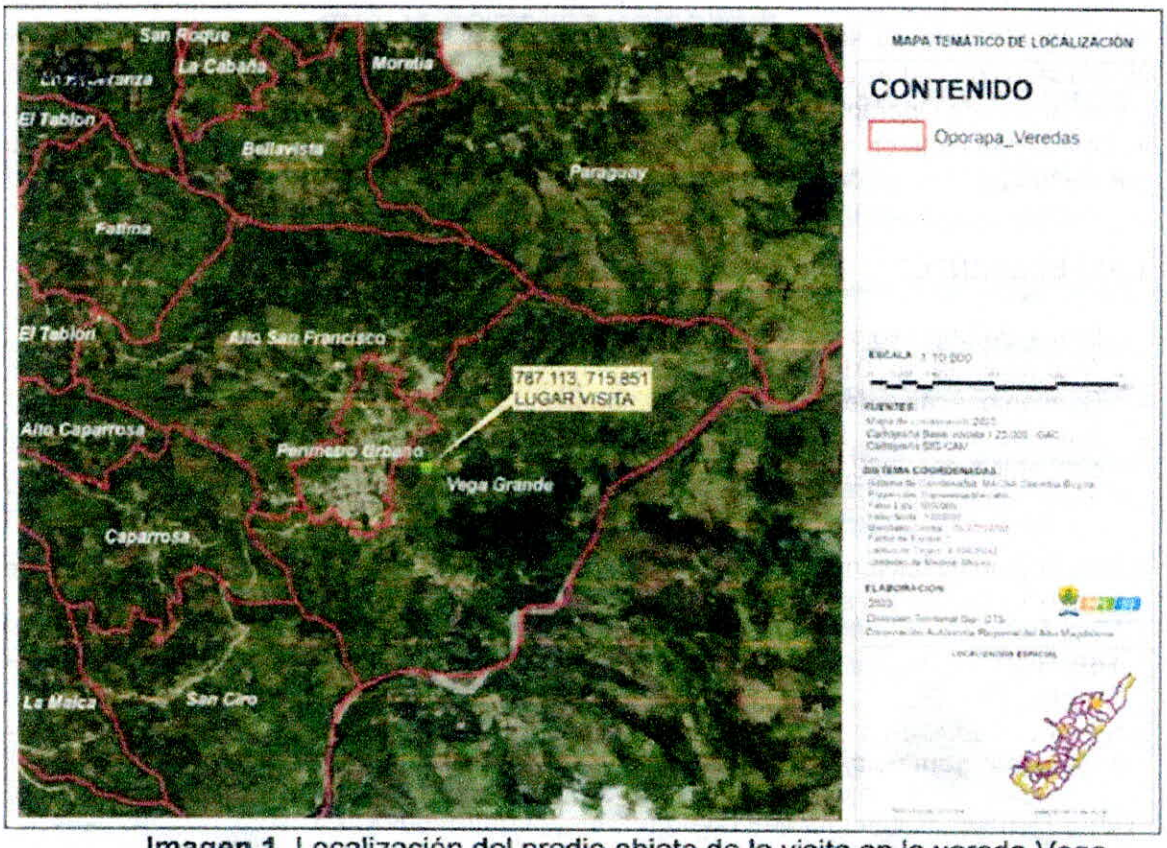
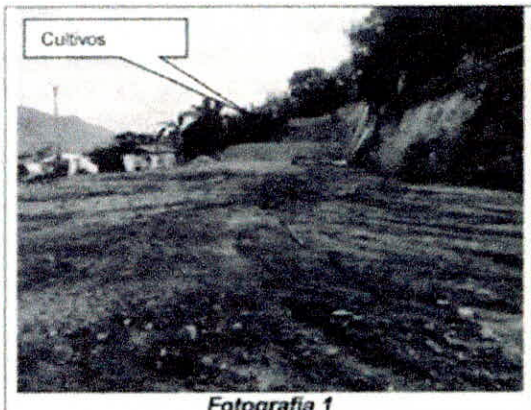


Imagen 1. Localización del predio objeto de la visita en la vereda Vega Grande Municipio de Oporapa. Cartográfica SIG CAM DTS

Al llegar al sitio se ubicó el predio objeto de la visita donde se identificó una finca agroturistica denominada el Guadual en la cual se desarrollan actividades agricolas como el cultivo de café, zona que esta presenta pendientes ligeramente inclinadas.

Durante la inspección ocular se evidencio que sobre la parte posterior de la vivienda se realizaron actividades de explanación que comprendió el corte y nivelación de una parte del terreno para adecuar el área y construir una obra, la visita estuvo acompañada por el señor Damian Sterling Molina propietario del predio y presunto contraventor quien manifestó que las actividades en el predio se realizaron para la construcción de una infraestructura, cabe resaltar que al momento de la inspección ocular no se encontró maquinaria realizando actividades en el predio.

Se evidencio que el material generado por el movimiento de tierra producto de la explanación se depositó sobre una fuente hidrica y guadual (*Guadua angustifolia Kunth*) ubicado sobre la parte posterior de la vivienda como se muestra en el siguiente registro fotográfico.



Fotografia 1

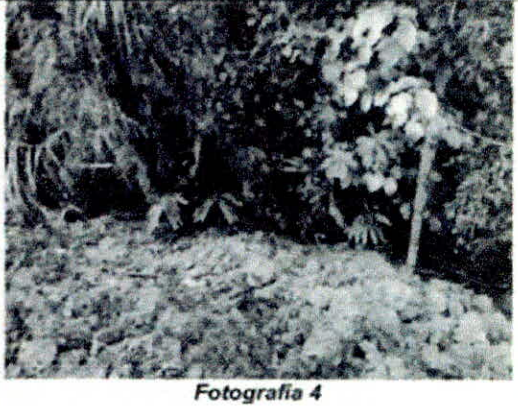


Fotografia 2

Fotografías 1 y 2. Panorámica del predio donde se realizaron actividades de explanación



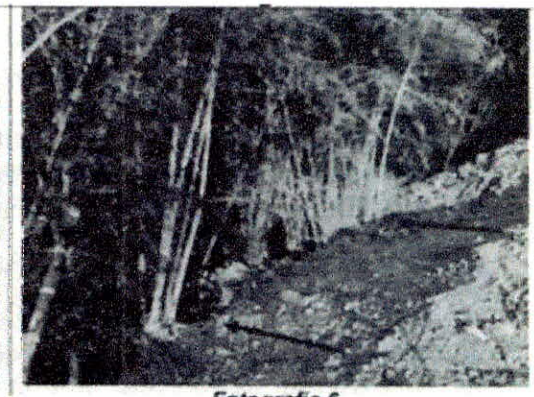
Fotografia 3



Fotografia 4



Fotografía 5



Fotografía 6

En las fotografías No 3-4-5 se observa el material generado producto del movimiento de tierra depositado sobre la zona de ronda hidrica y guadual.

Se procedió a verificar mediante el sistema de información geográfico de la CAM DTS las fuentes hídricas del sector, donde se concluye que según el SIG y se observó de manera ocular, que la intervención se realizó sobre zona de ronda de una fuente hídrica tributaria del rio Magdalena como se muestra en la imagen N° 3.

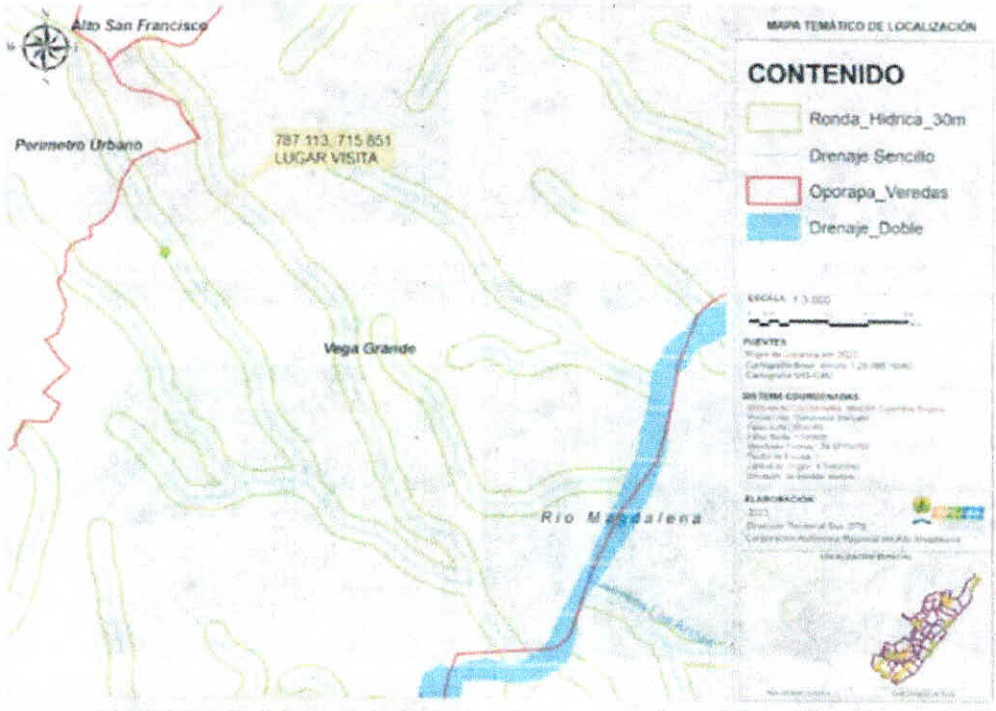


Imagen 3. SIG CAM, Componente hídrico de la zona intervenida, afectación de zona de ronda vereda Vega Grande

La ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho; y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración.



Fotografia 7



Fotografia 8

En el anterior registro fotográfico se identifica la intervención sobre zona de ronda hídrica de fuente hídrica tributaria del Rio Magdalena

Por otra parte, se procede a realizar verificación en el SIG de la corporación de la delimitación de las áreas protegidas teniendo como resultado lo siguiente: El predio no se encuentra sobre un área de DRMI, PNM, PNN, ni en áreas de reserva forestal de Ley 2ª. Imagen 4

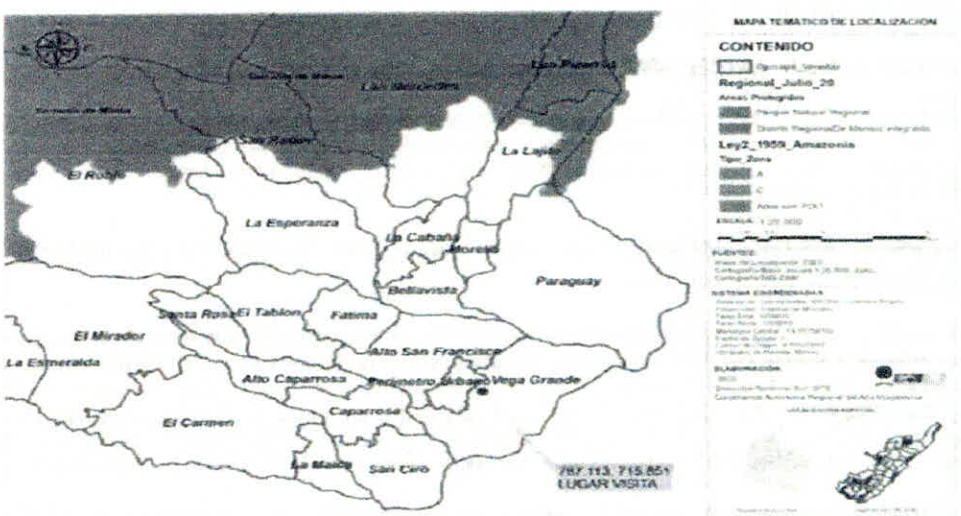


Imagen 4. SIG CAM. Verificación áreas protegidas, DRMI, Ley 2 de la Amazonia.

De acuerdo a la visita realizada se determina afectación a los recursos naturales ya que se vio afectado zonas de ronda de fuente hídrica permanente que para el caso corresponde a la zona de ronda de una fuente hídrica tributaria del rio Magdalena en la cual se encuentra una especie de flora correspondiente a guadua (*Guadua angustifolia Kunth*).

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Posible contraventor el señor Damián Sterling Molina, identificado con numero de cedula 1.084.896.259 y celular 3203160635, sin más datos y residente en la vereda Vega Grande, del Municipio de Oporapa.

DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "*Descripción de recursos afectados*"

Se determinó que se han llevado a cabo actividades alteradoras relacionadas con la disposición de material producto de actividades de explanación, cortes y movimientos de tierras sobre zona de ronda hídricas protectoras de ofertas ambientales del sector.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El Municipio de Oporapa esta localizado al sur del departamento del Huila se ubica en la parte media del ecosistema estratégico denominado Serrania de las Minas. Hace parte de la región Subsur del departamento. Su extensión territorial es de 188 km², su altura es de 1250 m s. n. m. y su temperatura promedio es de 22 °C.[5] Su economía se basa en la producción agricola y el sector pecuario, siendo el café uno de los cultivos de mayor producción. Es conocido como el *Pesebre del Huila*.

La vereda Vega Grande se ubica al sur occidente del casco Urbano del Municipio de oporapa, donde existen fuente hídricas que son tributarias del Rio Magdalena, de

acuerdo a la visita de inspección ocular en el predio se estableció la intervención sobre zona de ronda hídrica la cual comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho; y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible).

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Sistema	Subsistema	Componentes	Bienes de protección afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora	Condiciones biológicas B1. Flora.

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Explanación de terreno				x										

Flora: Afectación de especies de flora nativa de especial importancia ecológica.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: **40** Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodologia para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental *y la Resolución 2086 de 2010.*

a) **Intensidad (IN):**
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La Afectación de bien de protección presenta una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

b) **Extensión (EX):**
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

La extensión corresponde a un área menor a una (1) Has

c) **Persistencia (PE):**
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

La duración del efecto es inferior a 6 meses.

d) **Reversibilidad (RV):**
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un año.

e) **Recuperabilidad (MC):**
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

La afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis meses.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (*Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)* (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodologia para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental *y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

No aplica

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**
No aplica

g) **Extensión (EX):**
No Aplica

h) **Persistencia (PE):**
No aplica

Reversibilidad (RV):
No aplica

i) **Recuperabilidad (MC):**
No aplica

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** __ **NO** __x_

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Requerir al posible contraventor el señor Damián Sterling Molina, identificado con numero de cedula 1.084.896.259 y celular 3203160635, sin más datos y residente en la vereda Vega Grande, del Municipio de Oporapa.
- Propender por la recuperación de la zona de protección de fuente hídrica con la delimitación con líneas de aislamiento
- No cambiar el uso de suelo de las zonas de protección

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que el personal administrativo considere correspondientes.

3.INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en concepto técnico No. 663 de fecha 21 de junio de 2018, se logra establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del sujeto activo de la conducta, señor DAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cedula de ciudadanía 1.084.896.259, con domicilio en la vereda Vega Grande del municipio de Oporapa - Huila; con fundamento en lo anterior, fue proferido Auto de Inicio No. 319 de fecha 15 de septiembre de 2023; Acto administrativo notificado personalmente el día 25 de octubre de 2024, tal y como consta dentro del acervo probatorio, en los términos establecidos para el

efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

1. Denuncia bajo radicado No. 2023E4169 de fecha 24 de mayo de 2023.
2. Concepto técnico de visita No. 01183 de fecha 24 de mayo de 2023.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritos en el concepto técnico No. 01183 de fecha 24 de mayo de 2023, constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en los siguientes artículos que se relacionan a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece: "Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo". Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece: "El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

DECRETO 2811 DE 1974, EN RELACIÓN A LA UTILIZACIÓN DE LOS SUELOS, LA PARTE VII – DE LA TIERRA Y LOS SUELOS, TÍTULO I – DEL SUELO AGRÍCOLA., CAPÍTULO I – PRINCIPIOS GENERALES:

ARTÍCULO 179.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de

conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

EN IGUAL SENTIDO, EL CAPÍTULO III, DEL PRECITADO DECRETO, SE REFIERE A LOS USOS Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS:

ARTÍCULO 182.- *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d.- Explotación inadecuada.

EN ESTE MISMO SENTIDO, EN EL TÍTULO I – DE LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LA FLORA, SE ESTABLECE:

ARTÍCULO 195.- *Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*

DECRETO 1076 DE 2015, EN SU ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1: PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática. (Decreto 1449 de 1977, Art. 2).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. **Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.***

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.
(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.
(Decreto 1449 de 1977, Art. 7).

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974:

> *la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.*
> *(Decreto 1715 de 1978, Art 5)*

De acuerdo a los artículos citados de las normas que regulan la materia del caso sub examine, es claro para el Despacho que, pese a la existencia del derecho a la propiedad privada y su alcance, debe ser ejercido bajo la premisa de la propiedad privada como función ecológica, esto quiere decir, que los límites a su ejercicio se encuentran regulados en las normas ambientales, cuyo fin último es preservar los recursos naturales renovables y no renovables para las presentes y futuras generaciones. De esta manera, debe entenderse que en el caso bajo estudio de acuerdo a una interpretación literal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, la infracción tuvo lugar desde el mismo momento en que es llevada a cabo actividad antrópica consistente actividad de afectación de zona de ronda de fuente hídrica y guadual por explanación en la vereda Vega grande del municipio de Pitalito – Huila.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

> **ARTÍCULO 3º.** *Principios rectores.* Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

En este sentido, mencionado artículo fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que a su turno establece lo siguiente:

> ***"...ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado*

definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

De esta manera, debe entenderse que en el caso bajo estudio de acuerdo a una interpretación literal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la infracción tuvo lugar desde el mismo momento en que es realizada la actividad de afectación de zona de ronda de fuente hídrica y guadual por explanación.

Ahora bien, en lo relacionado a la: calificación del Riesgo o Afectación Ambiental, conforme se establece en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"... (...) El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno..."

Que, al momento de la expedición del presente acto administrativo, se considera que no es aplicable ninguna causal agravante de la responsabilidad de la persona investigada.

4. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a las documentales que reposan en el expediente SAN 869-2023, este despacho encuentra que la conducta desplegada por el presunto infractor se ajusta a los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, presupuestos que conllevan a determinar que el señor DAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cedula de ciudadanía 1.084.896.259, con domicilio en la vereda Vega Grande del municipio de Oporapa - Huila, en condición de presunto infractor, ha cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO ÚNICO: *Realizar actividad antrópica consistente en* afectación de zona de ronda de fuente hídrica y guadual por explanación, *hechos ocurridos en la vereda Vega Grande del municipio de Oporapa- Huila, en contravía de los preceptos legales en materia ambiental.*

Conducta que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

"(...) ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción…

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular en contra del señor DAMIAN MOLINA STERLING, identificado con cedula de ciudadanía 1.084.896.259, con domicilio en la vereda Vega Grande del municipio de Oporapa - Huila, el siguiente cargo al evidenciarse conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

- ***CARGO ÚNICO:*** *Realizar actividad antrópica consistente en* afectación de zona de ronda de fuente hídrica y guadual por explanación, *hechos ocurridos en la vereda Vega Grande del municipio de Oporapa- Huila, en contravía de los preceptos legales en materia ambiental.*

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 869-23
Proyecto: Yised F Obando
Abogado DTS